



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00159-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Garzón y Otros
Demandados: Juan Roberto Ramos Días
Proceso: Reivindicatorio

Los señores Rosalva Rodríguez Garzón, Marco Antonio Rodríguez Garzón, Armando Rodríguez Garzón, Benilda Silva Rincón, Niña Mery Rodríguez de Silva y Lucas Rodríguez Garzón, presenta demanda reivindicatoria, en contra de Juan Roberto Ramos Días.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, la cuantía de este asunto se determina con el avalúo catastral y en el presente caso, se estableció con un valor diferente conforme al recibo aportado (pág. 61 PDF01). Además, se citó como fundamento legal, una norma derogada como lo es el Código de Procedimiento Civil.

2. La dirección de las partes

La demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues no contiene la dirección de la parte demanda ya que solo se indicó la dirección de los demandantes.

3. Los fundamentos de derecho

En los fundamentos de derecho se hizo alusión a las normas del código de procedimiento civil, legislación que fue derogada por el Código General del Proceso. Por tal razón, la demanda carece de la exigencia formal establecida en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.

4. Poder sin requisitos legales.

Deberá allegar poder con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no consta que los poderes hubieren sido presentados personalmente por los poderdantes, o en su defecto que se hubiesen conferido a través de mensajes de datos, esto es, no consta la remisión desde el correo electrónico de quienes los confieren.

5. De la solicitud de medida cautelar:

Previo a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de reconvención para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

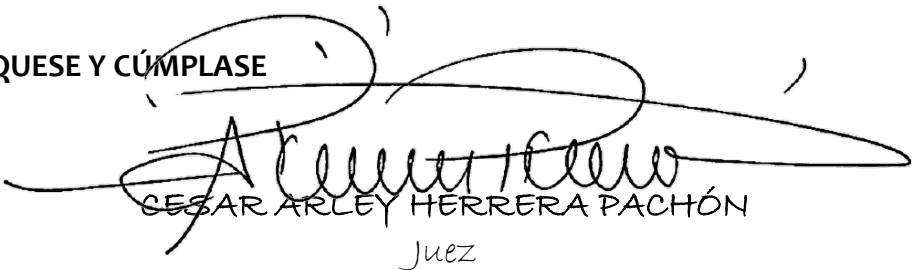
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

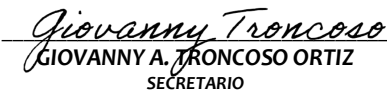
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 02.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO